

ACUERDO DE LA GERENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ, POR DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL RECTOR, DE SUSPENSIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE LIMPIEZA Y DESINFECCION PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.

EXP032/2015/19, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL Y DESINFECCIÓN EN TODOS LOS CENTROS Y DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ DE FORMA SOSTENIBLE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y contempla la adopción de diferentes medidas encaminadas a contener la propagación de la enfermedad relacionadas con la limitación de la movilidad de las personas así como de las actividades sociales y económicas en nuestro país.

SEGUNDO. El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece una serie de medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, tratando de evitar la resolución de contratos públicos y que las medidas adoptadas por el Gobierno tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo. Entre esas medidas se incluye la suspensión de contratos en vigor cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado para combatirlo.

TERCERO. El Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 se persigue limitar al máximo dicha movilidad. Y los sectores de actividad a cuyas personas trabajadoras se excluye del disfrute obligatorio del permiso se justifican por estrictas razones de necesidad, recogiendo en su Disposición adicional quinta, en cuanto al personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público, que el permiso retribuido recuperable regulado en dicho real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

CUARTO. La Disposición final primera, apartado décimo, del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, dio nueva redacción al artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo. La nueva redacción del artículo 34.6 del Real Decreto-Ley 8/2020, responde expresamente a un problema

Código Seguro de verificación:9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	11/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	1/6



9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==

práctico que se había suscitado con frecuencia, relativo al cierre, por los efectos derivados del COVID-19, de los edificios públicos en los que se venían prestando determinados servicios como el de limpieza, cuya suspensión impedía.

Ahora, con la nueva redacción del artículo 34.6.b) del Real Decreto-Ley 8/2020 se permite expresamente la suspensión total o parcial del contrato de limpieza. En efecto, el contrato puede quedar parcialmente suspendido en lo que respecta a los edificios e instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, bien de oficio o a instancia del contratista, afectando la suspensión, exclusivamente, a la parte diferenciada del contrato, figura de suspensión parcial ya admitida por el Consejo de Estado en su dictamen nº 610, de 23 de julio de 1992.

QUINTO. En base a lo que antecede, y previa autorización de la Gerencia, con fecha 3 de abril de 2020 el Director del Servicio de Prevención y Medio Ambiente de la Universidad comunica a la empresa adjudicataria que en aplicación del Real Decreto-Ley 8/2020 modificado por el Real Decreto-Ley 11/2020 se ha suspendido de forma parcial la ejecución del contrato de limpieza con efectos del día 20 de marzo de 2020, el cual se reanudará una vez finalicen las medidas excepcionales de cierre de instalaciones. Se mantiene la actividad únicamente en los siguientes espacios de la Universidad de Cádiz: Colegio Mayor Universitario, Servicio de Experimentación y Producción Animal (SEPA), Cultivos Marinos (Edificio CASEM) y Centro de Control de Seguridad (ESI).

SEXTO. El adjudicatario del servicio, ITELYMP, S.L., presenta escrito en el Registro General en fecha 7 de abril de 2020, donde solicita acuerdo de suspensión parcial por parte del órgano de contratación, exponiendo los medios personales y materiales adscritos al contrato, así como personal y régimen de indemnización que solicita sea de aplicación, que cuantifica en lo relativo al importe de gastos salariales y de Seguridad Social en 7.566,95 € diarios. Finalmente en el escrito de su escrito señala: *“Que tenga por presentado el presente escrito de Solicitud de Suspensión Parcial del Contrato suscrito con fecha 2 de febrero de 2016 y sus posteriores ampliaciones, acuerde su suspensión parcial en los términos manifestados, hasta que finalice el Estado de Alarma decretada por el Gobierno, y acuerde que somos beneficiarios de los daños y perjuicios reflejados en el presente escrito que se cuantificarán con exactitud en el momento oportuno”*.

SÉPTIMO. En fecha 14 de abril de 2020, el contratista presenta factura de abono a cuenta de compensación en concepto de daños y perjuicios por la suspensión parcial del contrato entre los días del 21 al 31 de marzo de 2020 y con fecha 8 de mayo de 2020 presenta nuevo escrito y documentos con los que pretende justificar los daños y perjuicios indemnizables en el mismo periodo y como anticipo o pago a cuenta. En este último escrito incorpora factura de abono a cuenta por gastos salariales y de Seguridad Social entre los días 21 al 31 de marzo por importe de 91.927,23 €, por lo que resulta 8.357,02 € diarios. Tampoco coinciden los importes de los demás conceptos indemnizable señalados en uno y otro escrito.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La prerrogativa y régimen de la suspensión de los contratos públicos durante el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se encuentra regulado por el Real

Código Seguro de verificación: 9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	11/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	2/6
 9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==			

Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que se aplica a los contratos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del estado de alarma motivado por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, en su artículo 34, en su redacción modificada por el Real Decreto-Ley 11/2020, y con efectos desde el 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO. La redacción del artículo 34, en su apartado 1 referido a los contratos públicos de servicios de prestación sucesiva, como el que nos ocupa, prevé que en aquéllos casos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Cuando la ejecución de un contrato público quedara en suspenso, total o parcialmente, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1. ° Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
2. ° Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- 3.° Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
4. ° Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida.

TERCERO. Debido a las medidas a implantar por la Universidad en cumplimiento del RD 364/2020 se procedió al cierre de centros e instalaciones de la Universidad, manteniendo activas solo las instalaciones indispensables como son Colegio Mayor Universitario, Servicio de Experimentación y Producción Animal (SEPA), Cultivos Marinos (Edificio CASEM) y Centro de Control de Seguridad (ESI), prevaleciendo la obligación de promover las actuaciones que minimicen el riesgo de un impacto incontrolado e irreversible de la situación de emergencia extraordinaria que se sigue del estado de alerta sanitaria provocada por el COVID-19. Ello ha provocado la necesaria paralización parcial de la ejecución del contrato, no siendo causa imputable al contratista ni a la Universidad, sino que esta obedece al cumplimiento de imperativo legal ajeno a la voluntad de ambas partes.

Código Seguro de verificación: 9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	11/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	3/6
 9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==			

CUARTO. Conforme al artículo 103 del RD 1098/2001, la comunicación del Servicio de Prevención y Medio Ambiente de la Universidad emitida el 3 de abril de 2020 surte los efectos del acta de suspensión, y que una vez constatada la efectividad de la misma, se da por cumplido dicho trámite.

QUINTO. Acordada la suspensión, y si procede, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos, conforme a los conceptos indemnizables que el Real Decreto-Ley 8/2020 contempla en el apartado 1 de su artículo 34, en su redacción modificada por el Real Decreto-Ley 11/2020. El artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020 dispone que la indemnización se reconocerá y abonará al contratista **“previa...acreditación fehaciente” de la “realidad, efectividad y cuantía de los daños”**, lo que implica que el contratista debe presentar una nueva solicitud una vez levantada la suspensión parcial, con la justificación de los daños y perjuicios que la Administración habrá de resolver en el plazo general de tres meses previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En el presente caso la solicitud de declaración de suspensión se presentó por el contratista el día 7 de abril de 2020 por lo que transcurridos 5 días que tiene la Administración para contestar, se debe entender desestimada, lo que no impide ahora la resolución expresa estimatoria de la declaración de suspensión parcial.

La propia contratista, cuando formula su petición inicial admite que no justifica con exactitud los daños y perjuicios ni en el momento inicial ni en su escrito de 14 de abril y finalmente lo intenta con fecha 8 de mayo por los 11 primeros días y una vez levantada la suspensión parcial el día 7 de mayo de 2020.

El Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo (BOE de 6 de mayo) Disposición final novena, modifica el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo y por lo que ahora interesa señala que *“En los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en este apartado, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”*.

La citada modificación, en lo relativo a los anticipos a cuenta, surte efectos retroactivos desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, por lo que resulta aplicable en el presente caso.

ITELIMP S.L. ha presentado con fecha 8 de mayo de 2020, una vez levantada la suspensión parcial, escrito complementario de dos anteriores donde concreta el importe de los daños y perjuicios durante los 11 primeros días y solicita un anticipo a cuenta del importe estimado correspondiente al periodo 21 al 31 de marzo de 2020 que asciende a 92.664,23 €, lo que deberá ser objeto de comprobación por la Universidad de Cádiz. No obstante y a fin de remover cualquier obstáculo que impida una resolución final sobre el fondo de la reclamación por daños y perjuicios a fijar en su momento por la totalidad del periodo de suspensión, es decir entre el 31 de marzo al 6 de mayo de 2020, vamos a analizar algunos aspectos de los escritos de la mercantil adjudicataria:

- ITELIMP, S.L. presenta como gasto indemnizable el importe de los gastos salariales y de Seguridad Social de su personal afectado por la suspensión parcial durante los 11 primeros días. Esta parte de la reclamación se sustenta en la inexistencia de un ERTE, y deberá no solo manifestar sino justificar su inexistencia durante todo el periodo de la suspensión, esto es entre el 21 de marzo al 6 de mayo de 2020.

Código Seguro de verificación: 9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	11/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	4/6
			
9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==			

- Como ha quedado expuesto en el antecedente de hecho séptimo de la presente resolución, las cantidades que se alegan como gastos indemnizables en los escritos de la mercantil relativas al periodo 21 de marzo al 31 de marzo de 2020, no son coincidentes en sus escritos, por lo que deberán ser objeto de la oportuna comprobación y determinación.
- Admitido ahora por el Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, el anticipo a cuenta, la norma establece la posibilidad de que el órgano de contratación solicite del adjudicatario el correspondiente aseguramiento de su importe, que en este caso ni siquiera se ofrece.
- En cuanto al permiso retribuido recuperable, el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, regula el permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales. Dicho permiso entre los días 30 de marzo al 9 de abril, es a cargo exclusivo de la empresa y recuperable y la mercantil afirma que el personal suspendido no se encuentra afectado por la citada disposición, afirmación que compartimos. No desempeñaban su puesto de trabajo antes del día 30 marzo y tampoco después del día 9 de abril, tenían suspendida su obligación de trabajar. Por ello y de no estimarse de este modo podría darse un supuesto de enriquecimiento injusto si la empresa recupera dos veces esos gastos salariales: primero, vía indemnización abonada por el órgano de contratación, después, a través de las horas de trabajo que los trabajadores recuperen una vez que se levante la medida.

SEXTO.- Como ha quedado expuesto, el anticipo a cuenta que se reclama hasta este momento por importe de 92.664,23 € corresponde solo a los 11 primeros días de la suspensión, cuyo importe, por la fecha en que se ha presentado, deberá ser objeto aún de comprobación. Sin embargo, la redacción del Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, que configura esta partida como pago a cuenta de los daños y perjuicios de todo el periodo de suspensión, permite en este momento su abono con tal carácter, debiendo ITELYMP, S.L acreditar los daños y perjuicios indemnizables en la totalidad del periodo de suspensión, 21 de marzo al 6 de mayo de 2020, a fin de su determinación definitiva en el correspondiente expediente y de cuyo resultado se deducirá lo que ahora se reconoce a cuenta.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO. Declarar la suspensión parcial temporal de la ejecución del expediente EXP032/2015/19 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL Y DESINFECCIÓN EN TODOS LOS CENTROS Y DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ DE FORMA SOSTENIBLE, en el periodo 21 de marzo al 6 de mayo de 2020.

SEGUNDO. Podrán ser resarcibles los gastos legalmente establecidos como indemnizables durante la suspensión parcial conforme al régimen indemnizatorio que se prevé en el artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, según su redacción modificada por el RD-L 11/2020 siempre y cuando el contratista haya adoptado las medidas necesarias para que los perjuicios sean los mínimos posibles para la Universidad de Cádiz y cumpliendo las demás condiciones legales. Los conceptos indemnizables están establecidos en las citadas disposiciones y su cuantificación deberá ser objeto de expediente contradictorio que se iniciará con la firma y notificación de la presente resolución y en pieza separada.

TERCERO.- Se reconoce como anticipo a cuenta la cantidad de 92.664,23 € CORRESPONDIENTE A LA FACTURA nº 200057 presentada por ITELYMP,S.L. que se deducirá de la indemnización por daños y perjuicios a determinar por la totalidad del periodo de suspensión parcial, 21 de marzo al 6 de mayo de 2020.

Código Seguro de verificación: 9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	11/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	5/6



9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, alternativamente, recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de un mes, sin que, en este último caso, pueda interponerse recurso contencioso-administrativo hasta su resolución expresa o presunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Cádiz, en el día de la firma.

EL RECTOR, por delegación de competencia,
 (Resolución de 29/07/2019, BOUCA núm. 292 de 29/07/2019)
 LA GERENTE
 Fdo. María Vicenta Martínez Sancho

Código Seguro de verificación: 9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	11/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	6/6
			
9UL6m9OfZbiB6bqKo7sNsQ==			